

- - Universidad Nacional Autónoma de México - -
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

CASO PRACTICO EN MATERIA DE SUCESIONES



EDUARDO HURTADO RUIZ



MEXICO, D. F.

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- - **Universidad Nacional Autónoma de México** - -
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

CASO PRACTICO EN MATERIA DE SUCESIONES

T E S I S

**QUE PRESENTA A LA CONSIDERACION DEL
HONORABLE JURADO EL ALUMNO**

EDUARDO HURTADO RUIZ

**PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**



MEXICO, D. F.

JULIO DE 1942

A mis Padres:

**Lic. Eduardo Hurtado Aubry
y
Sra. Cristina Ruíz de Hurtado**

A mi tío el Señor Lic. Joaquín H. Ruíz Flores.

A mis Hermanos.

A la Señorita Clara Pasos.

**A los Señores Licenciados
José María Pacheco
y
Roberto Cosío y Gossio**

A mis maestros, compañeros y amigos:

A la Escuela.



H. SINODO:

El caso que he escogido como materia de esta modesta tesis profesional, que en cumplimiento de la Ley respectiva y para obtener el Título de Abogado, presento a V. H. consideración, aparentemente y si no fuera por ciertas circunstancias que especialmente lo rodean, carecería de importancia para servir de tema a un trabajo de tal índole; sin embargo y aun cuando se crea que bastaría la aplicación escueta de determinado precepto legal, para resolver el caso fácilmente, me he encontrado en él diversos problemas de orden jurídico, tan íntimamente relacionado, que me convencieron de su importancia para poder servir como motivo del trabajo que me propongo. Trataré de desarrollar tales problemas, naturalmente, dentro del límite de mis modestos conocimientos procurando hacer sencillas referencias de orden doctrinario, que en mi concepto, tengan relación íntima con el tema que voy a desarrollar, sin pretender profundizar en las muy difíciles y complejas doctrinas del Derecho Internacional Privado, en general.

Expondré como punto de partida y en forma concreta, el caso que se me ha presentado en mi incipiente práctica profesional; señalaré después las situaciones jurídicas, que en mi humilde opinión existen dentro del mismo, para terminar proponiendo la resolución que a mi juicio debe dárseles:



EL CASO PRACTICO QUE SE PRESENTA

Por el año de mil novecientos treinta y nueve, falleció en esta Ciudad de México, la señora G. H. de B. originaria de la Ciudad de Campeche y de este domicilio y vecindad. Dicha señora murió sin haber dejado hecha disposición testamentaria alguna que rigiese sus bienes, radicándose el Juicio Sucesorio correspondiente, ante uno de los Juzgados de lo Civil de esta Capital. Al Juicio de referencia concurrió el señor J. B. H. único hijo legítimo de la Sra. G. H. de B., y en él, le fueron reconocidos derechos hereditarios, como único heredero, nombrándosele oportunamente albacea de la misma Sucesión, cuyo cargo le fué discernido. Terminada la Primera Sección del Juicio e iniciada la segunda, se formaron y presentaron los inventarios respectivos, listándose en ellos como únicos bienes que formaban el caudal hereditario, dos inmuebles ubicados en la Ciudad de Campeche, Estado del mismo nombre. Encontrándose el juicio en tal estado y estando pendientes de ser aprobados definitivamente aquellos inventarios, en tanto que no se hiciera el pago de los impuestos por herencias, tanto al Fisco Federal como al Local, falleció el mencionado heredero J. B. H., en esta Capital, de la que, al igual que su madre, era vecino, aunque originario de la Ciudad de Campeche. Como tampoco dejase disposición testamentaria este heredero, se inició el Juicio Sucesorio abintestato, lo mismo que el anterior, radicándose

igualmente ante los Tribunales de esta Capital, y a dicho juicio, se presentaron alegando derechos a la herencia, como únicos herederos, dos tíos suyos hermanos legítimos de su madre y también vecinos de esta Ciudad de México por tener más de catorce años de residencia en ella.

En resumen de todo lo anterior, podemos decir, que nos encontramos: con la existencia de dos Juicios Sucesorios Intestamentarios, de dos personas originarias de la Ciudad de Campeche, de donde anteriormente habían sido vecinas, pero que habiéndose radicado posteriormente en esta Ciudad de México y por tener el término de vecindad que la Ley exige, legalmente estaban consideradas con domicilio en esta misma Ciudad; que tales Sucesiones fueron radicadas ante los Tribunales Judiciales del Distrito Federal; con dos únicos herederos, que al igual que los autores de la herencia, son originarios de la Ciudad de Campeche, vecinos y domiciliados en esta Ciudad de México; y por último, con que los bienes que formaban el causal hereditario, están ubicados en la Ciudad de Campeche, sin que existan más bienes que inventariar.

Ahora bien, por el año de mil novecientos treinta y seis, tres años antes de la muerte de la señora G. H. de B. y cinco del fallecimiento del señor J. B. H., el Gobierno del Estado de Campeche publicó y puso en vigor, el decreto Núm. 131 del H. Congreso Local de fecha treinta de noviembre de ese mismo año, por el cual derogaba el Artículo Segundo del Decreto Núm. 39 de once de marzo de mil novecientos veintiseis, de ese mismo H. Congreso, en virtud del cual, se reformaban algunos: Artículos del Código Civil de aquel Estado, entre ellos el Artículo 3784, restringiendo el derecho de heredar a los colaterales, quedando redactada la reforma a que me refiero, en los términos que a continuación, textualmente se insertan:

Art. 3784.

I.—.....

II.—Faltando descendientes y ascendientes, al

cónyuge que sobrevive con exclusión de los colaterales y del Fisco.

III.—Faltando el cónyuge, a los hermanos y sobrinos, representantes de hermanos, con exclusión de los demás colaterales y del Fisco.

IV.—Faltando descendientes, ascendientes, cónyuge, hermanos y sobrinos, al Fisco.

De manera que según la Ley Campechana que se ha inscrito, los parientes del señor J. B. H., reconocido y declarado heredero universal de la señora G. H. de B., por no estar comprendidos en los términos de dicha Ley, no podrán heredarlo.





PROBLEMAS QUE SE SUSCITAN

Ya que hemos expuesto lo anterior, como elementos fundamentales de este trabajo, los problemas que se me han suscitado, son los siguientes:

Primero: En vista de que los autores de las Sucesiones de que se hace mérito, tuvieron por último domicilio y vecindad, esta Ciudad de México, en donde fallecieron, y que los únicos bienes inmuebles, que exclusivamente forman el caudal hereditario, se encuentran ubicados en la Ciudad de Campeche, puede determinar algún conflicto de Leyes?

Segundo: Que Ley debe regir estas Sucesiones; la del Distrito y Territorios Federales o la del Estado de Campeche?

Tercero: El Art. 156 frac. V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, al fijar la competencia del Juez, la fija tanto en lo judicial como en lo legislativo?

Cuarto: Que influencia puede tener el Art. 121 de la Constitución General de la República, en el caso?

Quinto: Conclusiones.





EXISTE EL CONFLICTO DE LEYES

En mi opinión, sí existe un conflicto de Leyes, determinado precisamente por las circunstancias, de ser los autores de la herencia, lo mismo que sus herederos legalmente reconocidos posteriormente, de este domicilio y vecindad de la Ciudad de México, y encontrarse ubicados los bienes, yacentes, dos inmuebles, únicos que constituyen el caudal hereditario, en la Ciudad de Campeche. Tal circunstancia hace que sean aplicables al caso, dos legislaciones: a) la que rige a las Sucesiones, por cuanto se refiere a los autores de ellas y a sus herederos, que es la del Distrito y Territorios Federales, ya que los primeros, se habían desavecindado de la Ciudad de Campeche, lugar de su nacimiento, con el firme propósito de radicarse en esta Ciudad de México, en donde ya habían adquirido vecindad, por residir en ella, sin interrupción alguna, un período de tiempo mayor de tres años, es decir, que de acuerdo con los Arts. 29, 30 y 31 del Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales, su domicilio legal era la Ciudad de México, y, en consecuencia, era aplicable la frac. V del Art. 156 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito y Territorios Federales, que dice:

Es Juez competente:

.....
V.—En los Juicios Hereditarios, el Juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia.

b) las disposiciones de la Legislación del Estado de Campeche, por cuanto a la ubicación de los bienes inmuebles, únicos que constituyen el caudal hereditario, entre cuyas disposiciones legales nos encontramos, con las que contiene el Art. 14 del Código Civil de aquel Estado, que en lo conducente dice:

... A los bienes inmuebles los rige la Ley del lugar de su ubicación, salvo lo dispuesto por las Leyes Federales; y

c) el decreto Núm. 131 de fecha treinta de noviembre de mil novecientos treinta y seis, anteriormente inserto, que excluye a los parientes, a que se refiere, del derecho de heredar en las sucesiones intestamentarias, en los términos, en los términos de que se trata, parientes que como antes ya dije, son en el caso, los hermanos de la señora G. H. de B., hijos del señor J. B. H., autores de las Sucesiones.

Bastaría la simple lectura de las disposiciones legales insertas, para poder afirmar, categóricamente, como antes se dice, que sí existe un conflicto de Leyes en el caso, por lo que, para verificar tal afirmación y robustecerla, me remitiré a la doctrina, para ver, que es lo que en esta se entiende por Conflicto de Leyes.

NIBOYET. En su tratado de Derecho Internacional Privado dice:

Los Conflictos de Leyes, nacen de las diferencias entre dos Legislaciones; la necesidad de escoger entre dos diversas Leyes, es el objeto del problema del conflicto de Leyes; los dominios a que se extienden estos conflictos de leyes se subdividen en Internacionales, Interprovinciales y Coloniales; subdividiéndose a su vez los conflictos Interprovinciales en: a) los que se suscitan en un Estado Federal; y pone como ejemplo a los Estados Unidos de Norteamérica, en que cada Estado, miembro del Estado Federal, conserva su propia Legislación con una autonomía casi completa, surgiendo los conflictos interprovinciales entre las Leyes particulares de los Estados Federados, los cuales se asemejan a los conflictos internacionales; y b) los conflictos de diferentes provincias de un mismo Estado políticamente unificado, como Francia antes de la Revolución, donde había un solo Estado con plu-

ralidad de Leyes, siendo esta situación, la que le da características al conflicto interprovincial tipo.

Continúa el mismo autor diciendo:

Que los problemas de los conflictos de Leyes, consisten en determinar el imperio respectivo de las Leyes en el espacio, dividiéndose estos problemas, en problemas de competencia legislativa y problemas de competencia judicial, planteándose el primer problema, es decir, el de la competencia legislativa, cuando es preciso determinar que Ley es aplicable al Derecho, y, el segundo, cuando se necesita determinar que Autoridad es competente para conocer de los litigios que se susciten.

El Licenciado don Roberto A. Esteva Ruiz, en los apuntes taquigráficos de su Cátedra de Derecho Internacional Privado, en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, correspondiente al año de mil novecientos treinta y dos, dice:

No es exactamente la denominación del problema, Conflicto de Leyes, sino Conflicto entre Legislaciones; de suerte que no se trata de Conflicto de Leyes entre sí, sino entre sistemas legislativos... y pone como ejemplo, el caso de la República Mexicana, en donde existen tantos Códigos Civiles como Estados hay en la República y entonces los problemas se presentan ya sean entre un Estado de la República y otro o entre un Estado de la República y un país extranjero; más al considerar el problema no se hará como conflicto entre Leyes particulares de ese Estado de la República y el país extranjero, o de esos Estados de la República, sino que sería, entre los Sistemas legislativos de dos países o Estados. Los Sistemas legislativos que pueden dar lugar a un conflicto de Leyes, deberán ser soberanos, debiendo entenderse como Sistemas Legislativos Soberanos, aquellos entre los que pueda haber ese conflicto de Le-

yes, para lo cual considera el autor, que los Estados de la República Mexicana, son soberanos en cuanto a sus Sistemas Legislativos, en virtud de la soberanía que en su regimen interior para legislarse, les concede la Constitución General de la República, concluyendo que los conflictos de los Sistemas Legislativos en Derecho Internacional Privado, surgen, cuando los Sistemas Jurídicos son autónomos llámenso Estado, Entidades Federativas, Cantón Suizo o Grupo Etnico.

JITTA. dice: Hay problemas absolutamente nacionales: Conflicto de Leyes en el Tiempo; Ley Nueva que deroga a la anterior; y, tenemos además, conflictos de Leyes en el Espacio: Conflictos de Leyes en la República Mexicana, entre Leyes de dos Entidades Federativas, sin haber un Estado Extranjero en la relación jurídica.

Con todo lo anteriormente expuesto, repito, que puedo afirmar que en el caso que presento, existe un Conflicto de Leyes, de las llamadas por la Doctrina del Derecho Internacional Privado, Conflicto Interprovincial, en virtud de que existen dos Leyes de dos Entidades de la República Mexicana, que pueden ser aplicadas, Leyes que de acuerdo con las teorías expuestas, deben ser consideradas como soberanas, y que por lo tanto, puede aplicarse una u otra: la Ley del Distrito y Territorios Federales, por cuanto a que el último domicilio de los autores de las Sucesiones, fué la Ciudad de México en donde dicha Ley rige soberanamente; y, las Leyes del Estado de Campeche, por tratarse de los que los bienes inmuebles, únicos que constituyen el caudal hereditario, se encuentran ubicados dentro de la jurisdicción de aquel Estado, cuya Legislación consigna también soberanamente, que los bienes inmuebles se rigen por la Ley del lugar de su ubicación; debiendo otenerse en cuenta además, que la doctrina general del Derecho Internacional Privado, consigna el reconocido principio de "Locus Regit Actum" con el que es consecuente la Ley Campechana, que

como antes se dice, tiene establecido, que a los bienes inmuebles los rigen las Leyes del lugar de su ubicación.

Ahora bien, pero este principio generalmente reconocido es susceptible de modificaciones, cuando se trate de nuestro caso especial, que se refiere a la materia de Sucesiones, y, en ese concepto, es procedente entrar al estudio de la cuestión bajo tal aspecto, estableciendo en lo posible, el que por de tal modificación, que Ley sería la aplicable en el caso y por que razones debe aceptarse la aplicación de tal o cual Ley. Para el efecto, expondré en una forma lo más concreta posible, algunas ideas obtenidas en la doctrina, como a continuación lo expreso.





LEY QUE DEBE REGIR A ESTAS SUCESIONES

NIBOYET. El Estudio de las Sucesiones Testamentarias y ab-intestato, se refiere a la transmisión de bienes por causa de muerte. En el Derecho antiguo, las Sucesiones, cuando de bienes inmuebles se trataba, estuvieron siempre sometidas a la Ley de la ubicación de los bienes y divididas por consiguiente, en tantas distintas masas, como diferentes eran las Leyes que regían a esos inmuebles. En este punto, ha existido el más completo y constante acuerdo, aun entre los Estatutarios, es más, en el Derecho antiguo, el Estatuto real se identificaba en cierto modo, con el Estatuto de las Sucesiones, el cual constituía su objeto casi exclusivo, aunque algunos autores como Alberto de Rosata, defendieran la universalidad de la Sucesión y la aplicación exclusiva de una Ley; pero esta idea, en aquella época, quedó al margen del Derecho positivo; en cambio, para los bienes muebles, regía la Ley de su situación efectiva.

En general, sigue diciendo Niboyet, la doctrina considera que la elección de la Ley competente, por la cual deberá regirse una Sucesión, depende de la noción que se tenga del derecho de Sucesión: si se relacionan las Leyes Sucesorias con el regimen de la propiedad, habrá que aplicar la Ley de la ubicación de los bienes; si por el contrario, se ve en ellas una derivación del derecho de familia, habrá que aplicar la Ley que rija a la familia del difunto, en lo que se refiera a su estado y capaci-

dad de heredar, y esta Ley, será por lo general, la Ley Nacional del difunto.

Remontándonos a la época Feudal, como la tierra era la que se tomaba en consideración excluyendo a la persona, porque así se aseguraba, ante todo, la continuación del Feudo, era la Ley del lugar de la ubicación del inmueble, la única prácticamente aplicable, de donde resultaba, que había tantas Sucesiones como tantos eran los distintos países en que los bienes se encontraban ubicados.

Pero en la actualidad, la noción que se tiene acerca de la naturaleza de las Leyes Sucesorias, ha cambiado, se ha abolido el concepto Feudal, aceptándose que tales Leyes, deben ser ante todo las Leyes concernientes a la familia, mediante las cuales el Legislador protege a la familia y al autor de una herencia en particular, permitiéndole, dentro de los límites legales, la libre y espontánea manifestación de su voluntad, y cuando tal voluntad no consta, parece que la Ley sustituye el de cujus para asegurar la transmisión de su patrimonio, siguiendo el orden natural de sus afectos y de sus deberes. Las consideraciones de carácter puramente territorial, que en otros tiempos, constituyeron el fundamento principal de las Sucesiones, se han transformado, ahora ya no se trata de establecer y asegurar una relación entre los bienes raíces susceptibles de heredarse y la organización de la propiedad; el régimen feudal desapareció con todos sus privilegios políticos; ahora se trata de ligar el derecho de suceder, con el derecho de familia y organizar el patrimonio en un todo indivisible.

Según la opinión de Niboyet, que acabamos de insertar admitida por la doctrina en general, las Leyes Sucesorias for-

man parte del derecho de familia y por lo tanto, pertenecen a la esfera de la personalidad como es considerada en Derecho.

Ahora bien, si hemos asentado anteriormente, que las Leyes Sucesorias son Leyes concernientes a la familia, estas Leyes tienen que ser permanentes, entendiéndose por tales, las que son de aplicación constante a los individuos, y siendo así, de la aplicación de estas Leyes se crea la situación, de que en las Sucesiones, cualquiera que sea el lugar en que los bienes se encuentren, deberá aplicarse siempre una Ley y como el prototipo de Ley permanente, es la Ley Nacional de la persona, esta es la que deberá aplicarse únicamente.

Don Francisco Ricci, en su tratado de Derecho Civil, al hablar de las Leyes relativas a las Sucesiones, dice:

El estado de las personas y su capacidad, se regula por el estatuto personal, esto es, por la Ley de la Nación a que las mismas personas pertenecen: que los bienes inmuebles están sujetos a la Ley del lugar en que se encuentran ubicados y que los bienes muebles, están sometidos a la misma Ley Nacional del propietario, pero que en cuanto se trate de regular la Sucesión de un extranjero, en la cual puede comprenderse bienes muebles e inmuebles, ha habido entre los escritores de la materia, una gran diversidad de criterios.

Tres han sido los sistemas que se disfrutaban el campo, el primero: que las sucesiones se deben regular teniendo en cuenta la Ley de la nación a la cual pertenece la persona de cuya herencia se trate; el segundo: que la Sucesión debe buscar su norma en las Leyes del lugar en que se encuentren los bienes hereditarios; y el tercero: que es preciso distinguir en cada caso, en que se trate de bienes muebles, de aquel otro en el cual la Sucesión se refiera a bienes inmuebles.

En el primer caso se aplicará el estatuto personal, es decir, la Ley de la Nación del autor de la

herencia; en el segundo, el estatuto real, la Ley del lugar de la ubicación de los inmuebles; y en el tercer caso o mixto, según la clase de bienes de que se trate se aplicará el estatuto real o el personal.

La Legislación Italiana, al decir de Ricci, ha seguido el criterio de la unidad de la Sucesión, por parecer un tanto ilógico e injusto, dividir las herencias en tantos lugares, cuantos sean en los que se encuentren ubicados los bienes inmuebles.

La herencia no es más que la Sucesión en el *Universum Jus* del difunto y la continuación de su persona en la del heredero; si es una la persona que ha de ser representada por el heredero, una debe ser también la herencia; dividir la herencia en tantos territorios como pueden ser en los que se encuentren los bienes inmuebles, equivale a dividir la unidad del patrimonio y la personalidad del difunto.

Sigue diciendo Ricci, que se puede estar conforme con que a los bienes inmuebles se les sujete al estatuto real, pero no admite que de esa sumisión, se derive la necesaria consecuencia, de aplicar el estatuto real también al hecho de la sucesión, puesto que los bienes inmuebles pueden estar sujetos a la Ley del lugar de su ubicación, es decir, a su estatuto real, en lo referente al modo de ejercitar, respecto de los mismos, el derecho de propiedad, la servidumbre, las inscripciones hipotecarias, las expropiaciones por causa de utilidad pública, las contribuciones e impuestos, etc., que son naturalmente regulados por Leyes locales; pero determinar si dichos bienes pertenecen a tal o cual persona y por tal o cual motivo, es cosa bien distinta, y mientras el heredero goce de sus bienes conforme a las Leyes del lugar, no importa la persona a quien pertenezca ni el motivo porque le pertenece.

Aplicando el principio, según el cual, las Sucesiones de los extranjeros que regulan por la Ley Nacional de la persona de quien es la herencia de que se trate, se ha estimado, que también el paso ficticio, de la persona del difunto a la del heredero, debería ser regulado por el estatuto personal de aquel.

De lo anteriormente expuesto podemos decir:

a) Que no hay un criterio uniforme en esta materia, siendo la teoría más aceptada, la que considera a las Leyes Sucesorias como Leyes concernientes a la familia;

b) Que la aplicación de las Leyes Nacional a las Sucesiones de los autores de ellas, se deriva de considerar al derecho de sucesión, como perteneciente al estatuto personal de los individuos; y

c) Que la idea de que el estatuto real en relación a los bienes, se refiere únicamente al regimen interior de los mismos, es decir, al ejercicio de algunos actos sobre dichos bienes conforme a las Leyes del lugar, como son los pagos de impuestos, la servidumbre, las hipotecas, etc. pero que en llegado el caso de la transmisión de los bienes por causa de muerte, deberán regirse por el estatuto personal del autor de la herencia.

Relacionando todo lo anteriormente expuesto, con el caso que presento y aceptando la idea de que las Leyes Sucesorias son Leyes concernientes a la familia y que deben regirse por el estatuto personal, es aplicable a las Sucesiones que he mencionado, las Leyes del Distrito y Territorios Federales, en virtud, de que por el cambio de domicilio de los autores de las repetidas Sucesiones, o sean la señora G. H. de B y el señor J. B. H., es dicha Ley la que regía su estatuto personal.

Por lo que respecta a la noción de la Ley Nacional y siguiendo la orientación dada por el Licenciado Esteva Ruiz, digo, que la Ley Nacional en los conflictos Interprovinciales es la Ley del domicilio, es decir, que en el presente caso aplicando este criterio a las Sucesiones enunciadas al cambiar de domicilio, abandonando la Ciudad de Compeche, de la que eran originarios, para venir a radicarse a esta Ciudad de México, con el deliberado propósito de establecer en este lugar su residencia, corroborando con el hecho de haber comenzado a trabajar en determinado negocio, cambió por lo que respecta a su estatuto personal la Ley que lo regía y en consecuencia, todos sus actos civiles, desde entonces serían regidos por las Leyes del Distrito y Territorios Federales.

A mayor abundamiento y en favor de la idea que sostengo inserto a continuación el texto de los siguientes artículos del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales:

Artículo 29.—El domicilio de una persona física, es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él.

Artículo 30.—Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurriendo el mencionado tiempo, el que no quiere que nazca la presunción de lo que se acaba de hablar declarará etc...

Es decir, que si no se aceptara en este caso la idea de que el cambio de domicilio de una persona conforme a las reglas del Código citado, determine el cambio de la Legislación que rige a su estatuto personal, cuando menos en los conflictos internos, saldrían sobrando las reglas del citado Código por lo que se refiere al domicilio.

En conclusión, la idea que sustentó en este trabajo es que las Sucesiones se rigen en general por la Ley Nacional del difunto, es decir, que la Ley que rija el estatuto personal del difunto es la Ley que rige a la Sucesión; que en los conflictos interprovinciales, al no haber la Ley Nacional, si hay Ley que rija el domicilio, del autor de una herencia, la Ley de ese lugar es la que debe aplicarse a la Sucesión, ya se trate de bienes muebles o inmuebles.

Aun más, como en estas Sucesiones de los señores G. H. de B. y J. G. H., los bienes inmuebles constituyen el caudal hereditario, están ubicados en la Ciudad de Campeche, donde existe el decreto de que antes hemos hecho referencia que impide a los herederos que se presentaron ante los Tribunales del Distrito Federal a deducir sus derechos hereditarios, que hereden, si a las Sucesiones, conforme a lo dicho anteriormente debe aplicárseles la Ley del domicilio de sus autores, cuanto más es aplicable a tales herederos que por haber residido más de diez años en el Distrito Federal, los rigen las Leyes de este lugar, y si tales Leyes les conceden derechos a la herencia por

estar comprendida dentro del parentesco que esa misma Ley señala y permite heredar, claro esta que su derecho está bien ejercitado y que los Tribunales de la Ciudad de Campeche, no podrán oponerse a que se les reconozca como a tales herederos, puesto que, apoyados en la frac. V del Art. 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, se han llenado las formalidades esenciales del procedimiento, denunciándose el Juicio Sucesorio conforme a las normas del Derecho Civil, ante los Tribunales competentes y en el domicilio, tanto de los autores de las Sucesiones, como de los presuntos herederos, motivo por el cual, el Juez ha hecho la declaración correspondiente y el Juicio hasta la fecha sigue su curso normal. No sabemos cual será la actitud de las Autoridades Campechanas, llegando el caso de hacer la aplicación de los bienes inmuebles a los herederos mencionados, pero entiendo que si llegaran a oponerse a inscribirse la sentencia de la adjudicación de los bienes en favor de aquellos, basándose de los Artículos de su Ley, la que en todo caso regiría a los bienes inmuebles, por lo que respecta al regimen interior de los mismos, entiendo que seria motivo para que los interesados ocurrieran en demanda de la protección de la Justicia Federal, porque aquello constituiría una violación a sus garantías individuales.

He procurado que en este trabajo, priven razonamientos exclusivamente míos, solamente influenciados por la doctrina a que necesariamente he tenido que recurrir para ilustrarlos, y por lo tanto, no se si serán ellos lo suficientemente claros y convincentes, pero aún insisto en afirmar lo siguiente:

que a las Sucesiones de los señores G. H. de B. y J. B. H. así como a sus herederos y a los bienes inmuebles propiedad de esas Sucesiones, debe aplicárseles por todos conceptos, las Leyes procesal y sustantiva civiles, que rigen en el Distrito y Territorios Federales.





**EL ART. 156 FRAC. V DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES AL
DETERMINAR LA COMPETENCIA JUDICIAL, DETERMINA LA
COMPETENCIA LEGISLATIVA**

Este problema se plantea por las siguientes razones: en los conflictos Internacionales propiamente dichos, determinar la competencia judicial y la legislativa, son cuestiones completamente distintas; y así puede determinarse, que Ley es aplicable y que Tribunal es el competente, sin que ello forzosamente implique, que únicamente los Tribunales del lugar en que impere la Ley que se considere aplicable, sean los que forzosamente deban resolver la situación jurídica que se presenta, pudiendo ser muy bien otros. Tribunales, extraños al del lugar en que dicha Ley rija, suficientemente competentes legalmente, para conocer de aquel caso que deba regirse por aquella Ley extranjera. Todo lo cual se deriva del concepto de extraterritorialidad de las Leyes, es decir, de la facultad que tienen los Tribunales, en Derecho Internacional, para poder aplicar Leyes imperantes en países distintos de su jurisdicción; como por ejemplo, un Tribunal francés aplicando una Ley extranjera, suponiendo que fuese una Ley Argentina; ese Tribunal francés le da competencia a la Ley Argentina que resulta aplicable por el concepto de extraterritorialidad, pero única y exclusivamente competencia legislativa; más claro, aunque cuando en un Estado se aplique una Ley extranjera, de acuerdo con los Tratados Internacionales celebrados al efecto, o a la Reglamentación especial que para cada caso rijan las Leyes internas, naturalmente, sin menoscabo de la soberanía estatal, y aplique que extraterritorialmente, determinará la competencia judicial en su favor, pero no la Legislativa que continuará siendo

la del lugar de origen de la Ley aplicada, pudiendo aún presentarse el caso, de que sea un tercer Estado, el que determine que Ley deba aplicarse y cual sea el Tribunal competente, cuando se trate de la aplicación de dos Leyes extranjeras.

Pero tales conceptos no son aplicables en los conflictos interprovinciales, que son los que se presentan cuando existe la necesidad de determinar, que Ley es la aplicable entre dos entidades de la República, y de allí que los términos en que está redactada la frac. V del Art. 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, resulten concebidos en forma tal, que fijan al mismo tiempo la competencia judicial y la Legislativa en favor de las Leyes vigentes en el Distrito Federal, cuando se trata de Juicios hereditarios y sus términos claros y precisos no dejan lugar a duda a este respecto, cuando dicen: "En los Juicios hereditarios, es competente, el Juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia". Como consecuencia de lo anterior, es natural, que tal Juez cuya competencia queda legalmente establecida por dicha disposición, tendrá que ajustarse a los procedimientos establecidos en las Leyes que rigen la materia respecto a Sucesiones, quedando así fijada al mismo tiempo, cual debe ser la Ley aplicable, estableciendo consecuentemente, la competencia legislativa.

Y es natural que tal cosa suceda así, puesto que, tratándose de conflictos Internacionales, que se presenten entre dos países completamente extraños, distantes unos de otros, de razas y orígenes distintos, de costumbres, carácter y religión diversas, etc., circunstancias estas, que hacen imposible unificar los derechos que cada uno de ellos representa, así como la adaptación de las Leyes de un país a otro país, es natural decimos, que se imponga como una necesidad inevitable para solucionar esas diferencias, la aceptación de los efectos de la extraterritorialidad de las Leyes, para que los nacionales de cada país, sean juzgados de acuerdo con sus propias Leyes que son las que más se avienen a su misma naturaleza, por proceder de su país de origen, que se han formado teniendo en

cuenta ese cúmulo de circunstancias que rodean a los hombres de diversos países y que los hacen distintos a unos de otros. Lo cual no sucede cuando se trata de resolver conflictos interprovinciales, pues son los que se presentan entre las regiones o Estados de un mismo país, que con muy ligeras modificaciones, existe entre ellos, las mismas costumbres, el mismo idioma, la misma religión y hasta puede decirse que los mismos ideales; y que aun cuando, como por ejemplo en la República Mexicana se trate de agrupación de Estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, están ligados por lo general con una Constitución Política, consecuente del pacto federal que los agrupa, para formar una sola nación. Por otra parte, tales conflictos interprovinciales, serían numerosísimos, inagotables, por ese continuo intercambio que se advierte entre los individuos de cada Estado o región, por la misma razón de constituir una sola nación, que no les opone traba alguna en sus comunicaciones y sus relaciones comerciales, industriales y científicas; y si los Tribunales de cada Estado tuvieran que aplicar extraterritorialmente en cada uno de los innumerables casos que a fuerza tendrán que presentarse, las Leyes de los otros Estados, cuando se trate de personas originarias de ellos, se produciría tal confusión en la práctica, que acarrearía una completa desorganización de la justicia imposible de unificarla, aun cuando fuera en sus principios generales, así como la Legislación de la República Mexicana.

Indudablemente que ante tales y poderosas razones, para evitar el gran número de problemas irresolubles, que llegarán a presentarse es por lo que en los Códigos de cada uno de esos Estados, se han fijado las reglas que deberían observarse en cada caso, en los cuales, y por lo que el objeto de esta tesis se refiere, se consignan las relativas al domicilio de las personas, a las formas porque deben regirse los bienes, a los modos de adquirirlos, a las Sucesiones y a las competencias de los Tribunales, excluyéndose, naturalmente, de esas Legislaciones, ciertas materias, como la mercantil por ejemplo, que por su naturaleza misma y por ser uno el comercio de la Re-

pública, debe regirse por una sola Ley, por un sólo Código, que es el Código de Comercio.

Entonces, si el Art. 156 frac. V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito y Territorios Federales, determina de una manera clara y precisa, que en los Juicios hereditarios es Juez competente, aquel en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; y en el caso práctico que presento, se ha comprobado que el último domicilio de los autores de la Sucesión de los señores G. H. de B y J. B. H., fué la Ciudad de México, es consecuencia que de acuerdo con esta disposición legal, son competentes para conocer de tales Juicios Sucesorios, los Tribunales del Distrito y Territorios Federales y por lo tanto aplicables, las Leyes que al respecto, rigen en esa misma Entidad. Pretender lo contrario en el caso, es decir, aplicar las Leyes del Estado de Campeche que actualmente rigen a los Juicios Sucesorios en aquel lugar llevando adelante esa teoría de la extraterritorialidad de las Leyes, y como consecuencia, desconocer los derechos hereditarios deducidos por las personas que se han presentado en los Juicios Sucesorios de referencia, por la razón de que según las Leyes del mencionado Estado, dichas personas están excluidas como herederos, por los términos mismos de esa Ley Campechana, sería tanto como incurrir en una flagrante, violación de las Leyes sustantivas y adjetivas civiles, vigentes en el Distrito Federal, bajo cuyo imperio han quedado comprendidos estos Juicios Sucesorios, protegiendo en sus derechos a tales personas, entrañando al mismo tiempo un ataque a las garantías individuales consignadas en la Constitución General de la República. De manera, que esta disposición legal tantas veces citada, (el Art. 156 frac. V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales) al fijar la competencia judicial, fija también la competencia legislativa, por que serán las Leyes aplicables, las que rijan la materia en el Distrito Federal, ya que no existe en la República reconocido ese principio de extraterritorialidad de las Leyes, solamente aplicable cuando se trate de conflictos internacionales y de

acuerdo con los tratados celebrados y que se encuentren en vigor en aquellos momentos.



serán respetados en los otros.

Atentos a los términos en que está redactado el Art. 121 Constitucional que se inserta, considero que desempeña en el asunto de que trato un papel de suyo tan importante, como que viene a fundar y a robustecer el criterio que sustentó en este humilde trabajo. En efecto, en su parte primera dicha disposición Constitucional, ordena que en los Estados de la Federación, se dé entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros Estados, como un principio sabio del orden y la armonía que debe reinar entre todos los Estados hermanos, que reunidos constituyen la nación mexicana. En este principio y sin que pueda creerse, que contradigo en lo más mínimo lo antes expuesto respecto a los efectos de la extraterritorialidad de las Leyes, cuando de conflictos interprovinciales se trate, se advierte un respeto profundo a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros Estados, para que su valor en nada se amengue al traspasar las fronteras del Estado en que tuvieron su origen. De manera que esa disposición Constitucional quiere que el valor de todos aquellos actos de un Estado, se conserve aun en los otros Estados como si se tratara de una prolongación del Territorio del Estado de su origen. Por otra parte, apartándose del principio de la extraterritorialidad y siempre con el fin de conservar la armonía en la Federación, sentenciosamente declara, que las Leyes de un Estado de la República, sólo tendrán efectos en su propio territorio y que por consiguiente no podrán ser obligatorias fuera de él.

En la frac. III de la misma disposición Constitucional tantas veces citada, se establece, que los bienes muebles é inmuebles se regirán por la Ley del lugar de su ubicación. Como en el caso práctico que se presentó, los bienes que constituyen el caudal hereditario, son precisamente dos inmuebles ubicados en la Ciudad de Campeche, pudiera creerse que tal disposición, mucho más si se tiene en cuenta que se trata de una disposición de carácter Constitucional, se encuentra en oposición con el criterio que en este trabajo sustentó, y que ello sería

motivo, para que fueran los Tribunales del Estado de Campeche a quienes competiera conocer de los Juicios Sucesorios mencionados fijando además, la competencia de las Leyes de aquel Estado, bajo cuyo imperio deberían tramitarse las dos Sucesiones, y de ser así, las personas que se han presentado deduciendo derechos en las mismas Sucesiones, tendrían que ser excluidas de acuerdo con el Art. 3784, reformado, del Código Civil del Estado de Campeche, pasando en consecuencia todos sus derechos al Fisco del Estado, que en ese caso sería el único heredero, por virtud de faltar descendientes, ascendientes, cónyuge, hermanos y sobrinos de los autores de la herencia. Sin embargo, como antes digo, esa disposición Constitucional, en nada se opone al criterio que se sustenta en esta tesis, porque a mi juicio, la interpretación que debe dársele a esa misma disposición, cuando dice que los bienes inmuebles se registrarán por la Ley del lugar de su ubicación, debe ser en el sentido de todo lo que se refiera al inmueble en sí, como tal inmueble y como una de las tantas cosas que pueden constituir el patrimonio de una persona, más no de los derechos que esa persona puede tener al inmueble, para que constituya parte de su patrimonio. Es decir, y como más adelante lo he expresado al propietario de un inmueble ubicado en el Estado de Campeche, no le podrán exigir que por él pague contribuciones de acuerdo con las Leyes Fiscales respectivas del Estado de Michoacán, por ejemplo, o que cumpla en el mismo inmueble las disposiciones contenidas en los Reglamentos de Policía, vigentes en el Estado de Querétaro, etc.; de manera que podemos decir, que la existencia de ese inmueble ubicado en el Estado de Campeche, tiene que registrarse forzosamente por las Leyes del Estado de Campeche, lugar de su ubicación, pero para ejercitar derechos cualquiera persona, sobre dichos inmuebles, no necesita para ello, sujetarse precisamente a las Leyes del Estado de Campeche, porque ese inmueble se puede adquirir, desde Yucatán, desde Jalisco, o puede ser embargado desde Veracruz, hipotecado desde Tampico o desde cualquier otra parte.

A este respecto y con el ánimo de robustecer mi criterio, considero oportuno, referirme a varias ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictadas con motivo de competencias suscitadas entre diversas Autoridades de la República, precisamente para definir cual de esas Autoridades fuera la competente, en los Juicios Sucesorios que se expresan que son las siguientes:

Carbajal Estrada Fernando. Tomo 15 del Semanario Judicial de la Federación. Página 1210. Noviembre 18 de 1924. Competencia en Amparo Civil, entre los Jueces de Primera Instancia de lo Civil de Campeche y Tercero del mismo ramo de Mérida Yucatán. Motivo de la competencia: el conocimiento del Juicio Sucesorio a bienes de Fernando Carbajal Estrada. La resolución fué favorable al Juez del último domicilio del autor de la herencia, sin tener para nada en cuenta la ubicación de los bienes.

Ártnez Teodora Vda. de Espino. Tomo 33 del Semanario Judicial de la Federación. Página 2884. Diciembre 8 de 1931. Competencia en materia Civil, suscitada con motivo del conocimiento del Juicio Sucesorio a bienes de la señora Teodora Martínez Vda. de Espino entre los Jueces de Primera Instancia de San Angel Distrito Federal y el de igual categoría de Zimapán Hidalgo.—De conformidad con el Art. 1711 frac. I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de 1884, se declaró la competencia en favor del Juez, del último domicilio del autor de la herencia sin tenerse en cuenta para nada la ubicación de los bienes. En esta ejecutoria se hizo constar, que cuando las Leyes de los Estados contendientes, tengan la misma disposición respecto al punto jurisdiccional controvertido, conforme a ella se decidirá la competencia.

Guerra Daniel M. Tomo 9 del Semanario Judi-

cial de la Federación, página 462. Septiembre 6 de 1921. Competencia en Amparo Civil entre los Jueces de Primera Instancia de Zacatecas, Zac., y de Lagos de Moreno, Jalisco, competencia en el conocimiento del Juicio Sucesorio de Daniel M. Guerra. Se decidió la competencia en favor del Juez del lugar del último domicilio del autor de la herencia, sin tenerse en cuenta para nada la ubicación de los bienes y aun cuando los herederos se hubiesen sometido expresamente a la jurisdicción de un Juez.

Respecto a los términos en que está concebida la frac. III del Art. 121 Constitucional que nos ocupa, y que se refiere a que las sentencias pronunciadas por los Tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias Leyes, en mi humilde opinión considero, que llegado el caso de que en los Juicios Sucesorios de que se trata se dicte una sentencia por los Tribunales del Distrito Federal, que favorezca a los herederos, que según las Leyes del Estado de Campeche deberían ser excluidos de la Sucesión por no tener el carácter de ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ni sobrinos del autor de la herencia, sentencia que indudablemente recaerá sobre los bienes inmuebles ubicados en aquel Estado, las Autoridades del Estado de Campeche, tendrán que reconocerle fuerza ejecutoria bastante para consumar la traslación de dominio de aquellos bienes en favor de tales herederos, porque es indudablemente un hecho cierto, que en el Estado de Campeche, uno de los medios de adquirir la propiedad sobre inmuebles o derechos reales, es por herencia, mediante el Juicio Sucesorio correspondiente, tramitado en forma legal, de acuerdo con las Leyes que rijan sobre la materia, en el lugar en que aquellos Juicios Sucesorios se hubiesen radicado obedeciendo a determinación expresa de esas mismas Leyes, como en el caso, de que por haber tenido su último domicilio el autor de la herencia en la Ciudad de México y estar radicados en ella los presuntos herederos, ha recaído la com-

petencia en las Autoridades Judiciales del Distrito Federal, y que por ende son aplicables las Leyes en vigor en el mismo lugar.





CONCLUSIONES

El caso práctico que me ha servido de tema para este trabajo reglamentario, caso cuya existencia es efectiva no imaginada por mí, produce un conflicto de Leyes de las llamadas por la Doctrina de Derecho Internacional Privado, Conflicto Interprovincial, porque pueden aplicarse tanto las Leyes Civiles del Distrito Federal vigentes en materia de Sucesiones, como las del Estado de Campeche, que aun cuando en lo general, puede decirse que ambas Legislaciones, marchan acordes, sin embargo, discrepan en cuanto se relaciona, con la capacidad de las personas para heredar, que ya hemos visto que la Ley Campechana limita ese derecho respecto de los colaterales, según los términos en que está redactado, el Art. 3784 del Código Civil del Estado de Campeche, dándole más oportunidad al Fisco de ese Estado para heredar en los Juicios Intestamentarios. Ahora bien, no me explico, porque esa diversidad de Leyes dentro de los límites de una nación, cuyos habitantes, con muy ligeras diferencias, poseen las mismas costumbres, la misma religión, el mismo idioma y hasta puede decirse, los mismos ideales, porque todos somos mexicanos; no hay razón pues para que exista esa diversidad de Legislaciones, que como antes ya lo dije acarrearán sin motivo alguno Conflictos de Leyes, en perjuicio de sus mismos Ciudadanos, y me parece, que es muy acertado y digno de aplauso el proyecto que alguna vez se ha presentado de unificar la Legislación en toda la República para que en ella impere un solo Sistema Legislativo y desaparezcan esos conflictos de Leyes entre los Estados, que solo acarrearán perjuicios a los interesados.

Por la circunstancia que concurre en dicho caso, de que los señores G. H. de B. y J. B. H., en la época de su fallecimiento ya hubiesen adquirido derechos, para que conforme a la Ley, debiera reconocérseles como domiciliados en esta Ciudad de México, sus Sucesiones deben regirse por las Leyes vigentes en el Distrito y Territorios Federales, por haber sido este lugar el último domicilio de aquellas personas, para los efectos de la frac. V del Art. 156 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito y Territorios Federales, cuya Ley fija al mismo tiempo la competencia de las Autoridades Judiciales del Distrito Federal para conocer en la sustanciación de dichos juicios, debiéndose tener en cuenta además que también los herederos que se han presentado, están domiciliado, en esta Capital y que por lo tanto tienen derecho a gozar de los prerrogativas de las Leyes que en él imperen.

El hecho de que los bienes inmuebles que constituyen el caudal hereditario, se encuentren ubicados en la Ciudad de Campeche y que existe una Ley en aquel Estado, que determine, que los bienes muebles e inmuebles deberán regirse por la Ley del lugar de su ubicación, no es bastante para inclinar en favor de las Autoridades de aquel Estado, la competencia de que antes he hablado, porque ha quedado asentado, que en los Juicios Sucesorios debe atenderse de preferencia y priva el estatuto personal de los autores de la herencia, y que esa misma disposición legal campechana se refiere a la existencia misma del inmueble, para que puedan cumplirse en él las exigencias del lugar de su ubicación y las modalidades que el mismo bien inmueble puede sufrir, pero que en nada afecta : los derechos que la persona pueda tener sobre dichos inmuebles.

El Art. 121 de la Constitución General de la República no se opone al criterio que se sustenta en esta tesis, sino que al contrario lo funda y robustece, lo mismo que las diversas ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que se citan, para llegar a la conclusión definitiva, que los Juicios Sucesorios de los señores G. H. de B. y J. B. H. son de la com-

petencia de los Tribunales Civiles del Distrito Federal y Territorios; que las Leyes son las que imperan y rigen esa materia en el mismo lugar y que los parientes colaterales únicos que se han presentado a deducir derechos en dichos Juicios, deben ser reconocidos como tales herederos con las salvedades legales de otros herederos con mejor derecho.

México, D. F. julio de 1942.





BIBLIOGRAFIA

- Niboyet
Derecho Internacional Privado.
- Ricci
Derecho Civil. Tomo I.
- Fiore
Derecho Internacional Privado. Tomo V.
- Weiss
Manual de Derecho Internacional Privado. Tomo II.
- Esteva Ruiz
Apuntes Taquigráficos del año de 1932.
Semanario Judicial de la Federación.—Suprema Corte de Justicia.

